



Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **380/2020** propuesto en el Procedimiento Especial (Alimentos) por ***** en contra de *****; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En su caso, ***** exigió las siguientes prestaciones:

*“A) Por la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales a favor de mis menores hijos de nombres ***** (sic) ***** en base a una pensión de alimentos provisional, esto debido a que mi ahora demandado no ha cumplido con sus obligaciones de padre para con nuestros menores hijas (sic).*

*B) Por la fijación y aseguramiento de alimentos definitivos a favor de mis menores hijos de nombres ***** (sic) ***** en base a una pensión de alimentos provisional, esto debido a que mi ahora demandado no ha cumplido con sus obligaciones de padre para con nuestros menores hijos.*

(...)

C) Por el pago de gastos y costas del juicio, que se originen por la tramitación del presente juicio ya que el demandado dio causa para la tramitación del mismo.”

***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

III. VALOR DE PRUEBAS

A la demanda, ***** acompañó diversas **documentales** que en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado acreditaron lo siguiente:

- El veintitrés de abril de dos mil dieciséis, nació en esta localidad ***** siendo sus padres ***** y ***** (foja 5).

- El veinticinco de febrero de dos mil once, nació en esta localidad ***** siendo sus padres ***** y ***** (foja 6).

Por su parte, ***** adicionó a la contestación de su demanda una **documental** consistente en un recibo de nómina emitido por la empresa *****, con folio fiscal y sello digital CFDI (foja 25), a la que se le concede valor probatorio en términos del numeral 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aunado a que esta autoridad la verificó en el portal de internet del Sistema de Administración Tributaria, la cual se invoca como un hecho notorio de acuerdo con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, así como el criterio consignado en la jurisprudencia por reiteración XX 2º J/2 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el número de registro 168124¹.

Siendo que de este elemento probatorio se obtiene que el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la compañía aludida en el párrafo que antecede emitió una nómina a favor de *****, por un importe neto de ochocientos setenta y siete pesos con cuarenta y cinco centavos, correspondiente al periodo de pago de dieciséis de mayo de dos mil veinte a treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Igualmente, no se soslaya que el demandado ofreció la prueba **confesional** a cargo de su contraparte, sin embargo, la misma carece de valor probatorio, al habersele declarado deserción de la misma en términos del numeral 359 del Código de

¹ "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles del Estado, dentro de la audiencia de dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Adicional a la referida probanza y en lo que se refiere a las impresiones que añadiera a su contestación de demanda (**fojas 26 a 30**), éstas no causan convicción a este juzgador, toda vez que al tratarse de documentos privados provenientes de terceros, los mismos no fueron ratificados por sus emisores, ni se encuentran adminiculados con algún otro medio de prueba que les otorgue certeza, carecen de valor probatorio en términos del artículo 346 del Código Procesal Civil.

Además de las probanzas antes aludidas, cabe señalar que este juzgador oficiosamente ordenó recabar informes a cargo de diversas instituciones públicas (**fojas 153 a 157 y 169**), que en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditaron que:

- De acuerdo con lo expresado por la Encargada del Departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el señor ***** , se encuentra registrado como trabajador vigente con la empresa ***** , con un salario base de cotización de quinientos veintisiete pesos con cuarenta y ocho centavos.

- En relación a lo informado por la Jefa de Departamento de Registro de Vehículos, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Aguascalientes, dio a conocer que una vez hecha la búsqueda, no se localizó vehículo alguno a nombre del señor ***** .

- A razón de lo señalado por la Jefa de Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado**, evidenció que el demandado ***** cuenta con un bien inmueble a su nombre, mismo que se ubica en el ***** , el cual se encuentra inscrito en el libro ***** , registro **** , de la Sección ***** de ***** , bajo el folio real ***** .

- El **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”**, señaló que por lo que se refiere al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, el señor ***** recibió como ingresos por sueldos y salarios un monto de *****, mientras que el impuesto sobre la renta retenido ascendió a la *****, siendo la entidad retenedora la empresa *****.

- El Gerente de Servicios Jurídicos del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** dio a conocer que el señor ***** tiene autorizado un crédito bajo el número *****, siendo que la formalización de éste lo fue el *****, con un monto autorizado de ***** (veces el salario mensual) equivalente a la fecha de la formalización del crédito de *****, respecto a la vivienda ubicada en la calle *****, de esta ciudad.

Conjuntamente con los elementos probatorios recabados, este juzgador oficiosamente ordenó la realización de un dictamen de trabajo social en los domicilios de los litigantes, encaminado tanto a indagar sobre la capacidad y solvencia económica del señor ***** así como las necesidades económicas de *****, mismos que fueron realizados por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (**fojas 46 a 54 y 80 a 98, respectivamente**) y que merecen valor en términos de los artículos 294, 297, 300 y 347 del Código Procesal Civil, considerando la calidad académica de la perito, los conocimientos prácticos con que cuenta en materia de trabajo social, sin soslayar los elementos que ponderó y los procedimientos científicos y analíticos que efectuó que le permitieron arribar a las conclusiones plasmadas en sus dictámenes.

En primer término, se advierte que los niños ***** habitan al lado de su progenitora, en la calle *****, de esta ciudad.

Asimismo, se destacó que por lo que corresponde a los alimentos de canasta básica que suelen consumir los menores de edad *****, consiste en carnes rojas, pollo, nuggets, fruta,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

verdura, cereales, lácteos, embutidos, pescado (una vez al mes), frutas y verduras.

Por lo que se refiere al rubro de vestido, se compra a los infantes prendas de vestir y calzado cada seis meses, lo cual se realiza cada tres meses, en el municipio de Villa Hidalgo, Jalisco, mientras que el calzado es adquirido en la negociación de nombre "*****".

Tocante al rubro de vivienda, se establece que el inmueble en el que actualmente habitan, es una casa habitación rentada, misma que cuenta con tres recámaras, un baño, sala, cocina, comedor, patio, cochera, el cual cuenta además con todos los servicios básicos e indispensables. Asimismo, el fraccionamiento en el que se localiza está municipalizado y tiene los servicios de agua, drenaje, alumbrado público, transporte y recolección de basura.

En lo que corresponde a la asistencia médica, los infantes cuentan con seguridad social por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y reciben su atención médica en la Unidad de Medicina Familiar Número Uno, en el consultorio 8, sin embargo, ante la falta de carnés de beneficiarios, los infantes igualmente acuden a recibir atención médica particular, siendo que al efecto los infantes se consideran sanos en todos los aspectos en general.

En lo que se refiere al rubro de esparcimiento, los niños sale una vez a la semana, ya sea al cine o a comer, o bien piden comida para disfrutarla en familia.

En cuanto al campo de educación, el menor de edad ***** se encuentra cursando el cuarto grado de primaria, mientras que ***** se encuentra cursando el segundo grado de preescolar, siendo que en ambos casos, los infantes se encuentran estudiando en línea y entregan los trabajos a través de diferentes plataformas digitales.

Así, previa investigación aplicando diversas técnicas como la visita domiciliaria, entrevista, revisión de comprobantes de pago de los servicios de la vivienda y de los precios en línea de los insumos, se evidenció que los egresos mensuales de ***** ascienden al monto mensual de seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con treinta y dos centavos, tocante a los rubros ya mencionados.

En cuanto al estudio realizado en el paradero del señor ***** , se obtuvo que el demandado habita con su familia de origen, esto es, con su padre, su madre y su hermano, en el domicilio ubicado en la calle ***** , de esta ciudad.

Del mismo modo, quedó establecido que la vivienda en la que habita actualmente cuenta con dos recámaras, sala, cocina, comedor, patio y un baño, contando con los servicios básicos de vivienda como lo es la luz, el agua, el gas y el drenaje, aunado a que tiene acceso al servicio de del alumbrado público, transporte y recolección de basura. Por lo que toca a las condiciones generales de vida, éstas son buenas puesto que la vivienda se encuentra en apropiadas condiciones, está limpia y aseada.

En el campo de la alimentación, se obtuvo que el demandado cotidianamente consume arroz, frijoles y carnes, al igual que frutas, procurando que su alimentación sea balanceada; gozando además, del beneficio de servicio de comedor por parte de la empresa para la cual labora.

Referente al rubro de salud, el demandado cuenta con seguridad social en la Unidad de Medicina Familiar número uno, y lo atienden en el consultorio 20 en el turno matutino, siendo que al momento de realizarse el estudio de trabajo social se muestra como una persona en aptas condiciones de salud, sin habersele detectado alguna enfermedad crónico degenerativa, aunado a que no se droga, no fuma y sólo ocasionalmente consume bebidas embriagantes.



Por lo que toca a la recreación, no realiza actividad alguna pues no cuenta con los ingresos económicos suficientes para ello, por lo que únicamente sale a caminar o correr.

En cuanto las relaciones familiares, el deudor alimentario señala que se salió del domicilio conyugal para habitar en casa de sus padres, siendo que sus gastos se dividen y debe cooperar para los gastos que se generan en la casa.

Correspondiente a la economía familiar, se pudo corroborar que ***** es empleado de la empresa “*****”, por lo que sus ingresos varían dado que rola turnos, siendo en el horario nocturno cuando puede realizar horas extras y por ende, ganar un poco más, puesto que también le descuentan una pensión alimenticia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En el juicio que nos ocupa, se acredita que ***** son hijos del señor ***** , lo cual se corrobora con los atestados que obran en autos **(fojas 5 y 6)**.

En consecuencia, ***** se encuentra legitimada para exigir del señor ***** una pensión alimenticia definitiva para sus hijos ***** , quien tienen la presunción de requerir alimentos por ser niños.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

Asimismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser suministrados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado ***** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Lo cual se corrobora con la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;

b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;

o

c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijos *****; ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que el demandado anexó a su contestación de demanda algunas documentales donde refería que realizaba transferencias bancarias a nombre de la señora ***** , sin embargo, el justiciable no ofertó otros medios de convicción que fortalecieran el contenido de dichas impresiones, aunado a que debe destacarse que el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, es de naturaleza continua y constante, puesto que ello atiende a las necesidades básicas de menores de edad y que se suscitan de forma frecuente, con el objeto de garantizarles una vida plena y un adecuado desarrollo, ello en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no de forma esporádica u ocasional.

Bajo ese tenor, se reitera que ***** , tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ***** , que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Así, a efecto de determinar el monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de los acreedores alimentarios y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de ***** , deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que el caso de ***** son infantes y viven al lado de su madre, la señora *****; de ahí a que requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla se le debe proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan faldas, playeras, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, sandalias, etc.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que ***** viven junto a su madre, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a energía eléctrica, agua, gas e internet, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuenten con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continúa.

Advirtiéndose del dictamen de trabajo social la casa donde habitan ***** junto con su progenitora, es rentada.

Por lo que corresponde a la **asistencia médica y hospitalaria**, se destaca que los acreedores alimentarios requieren de recursos para cualquier eventualidad que lleguen a necesitar, puesto que acuden de forma más cotidiana a la práctica médica

particular.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que ***** necesitan tener tiempo de distracción que les sirva de entretenimiento en sus tiempos libres, siendo indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En cuanto a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de *****, se deduce que dichos infantes cursará la educación básica, por lo que requerirá de uniformes, cuotas escolares, útiles escolares, calzado escolar, tenis y demás gastos que se generan en la realización de tareas diarias, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. En lo concerniente a la posibilidad económica del deudor alimentario *****, se precisa lo siguiente:

a) Con los atestados del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, se acredita que éstos son hijos del demandado y, por tanto, son acreedores de *****.

b) En cuanto a la capacidad económica, del informe que rindiera el ***** (**fojas 151 y 152**), se advierte que ***** labora para dicha compañía y percibe un ingreso variable, siendo el último reportado por la cuantía quincenal de *****.

Además, en términos de los artículos 186 y 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se ordenó recabar un informe que emitiera el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** y que reportara que el señor ***** cuenta con un bien inmueble ubicado en calle *****, de esta ciudad, lo que implica que el demandado cuenta con un bien dentro de su esfera jurídica patrimonial y por ende, puede hacer frente a sus obligaciones alimentarias.

Lo anterior, evidencia que el demandado cuenta con capacidad y solvencia económica para cubrir las necesidades alimentarias de sus hijos, por lo que debe proporcionar a *****,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este juzgador lo que afirmó el demandado en relación a su capacidad económica en el estudio de trabajo social, a razón de que sus ganancias son variables, de acuerdo al turno que labora.

Empero, tal y como se reiteró en líneas anteriores, de la misma forma deben analizarse los beneficios que su solvencia económica le brinda, como lo es la casa habitación que se encuentra a su nombre (**foja 169**), puesto que tal y como lo señala el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al momento de resolver una prestación de esta naturaleza, se consideran tanto los ingresos como las erogaciones del deudor alimentario para estimar su situación económica, siendo que en el caso que nos ocupa, su salario le ha permitido allegarse de un bien inmueble y ello ha impactado directamente a su estatus financiero; cuestión que incluso lo coloca como un deudor alimentario con la capacidad económica suficiente para proporcionar una pensión alimenticia a favor de sus hijos y que de forma simultánea, no vulnere su acceso al mínimo vital.

Por otra parte, tocante a las afirmaciones hechas por el justiciable, respecto a que la señora ***** también cuenta con ingresos, resulta infructuoso someterlo a debate, puesto que, con independencia de tal situación, de acuerdo al artículo 331 del Código Civil del Estado, al ser la demandante quien tiene consigo a sus hijos, cubre las necesidades alimentarias de éstos. Más aún, porque de acuerdo al informe rendido por el Secretario de Finanzas Públicas del honorable Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes (**foja 170**), la parte actora no cuenta con ninguna licencia comercial a su nombre, de donde se sigue que, al no tener una fuente de ingresos más estable y fija (a comparación del deudor alimentario), se encuentra con mayores obstáculos para hacer frente a la subsistencia tanto de sus hijos como la propias y pese a ello, cumple con su obligación alimentaria.

V. DECISIÓN

Así, esta autoridad concluye que ***** debe proporcionar a ***** en representación de sus hijos menores de edad *****, una pensión alimenticia equivalente al **treinta y cinco por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas.

Dicho porcentaje se cubrirá con la periodicidad que el demandado recibe sus ingresos y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Así, el restante **sesenta y cinco por ciento** de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a sus acreedores, aunado a que debe contar con suficiente capacidad económica para no dejarle en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia, pues violentaría su derecho al mínimo vital.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de sus acreedores, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre, se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requiérase** a la empresa *****, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

Al ser los alimentos de orden público, continuos y que no permiten espera, se declara que subsisten los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia



interlocutoria de **quince de mayo de dos mil veinte** (fojas 9 a 12), hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado.

VI. GASTOS Y COSTAS

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por *****, en contra de *****.

TERCERO. Se condena a ***** a pagar a sus hijos *****, una pensión alimenticia equivalente al **treinta y cinco por ciento** en las proporciones señaladas en esta resolución, calculadas a partir del total de las percepciones que el demandado obtiene y una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse, en las proporciones señaladas en esta resolución.

CUARTO. Se ordena **requerir** a la empresa denominada *****, para que aplique al señor ***** el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

QUINTO. Se declara que subsisten los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia interlocutoria de quince de mayo de dos mil veinte, hasta en tanto se cumpla con lo ordenado en esta resolución.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la

presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. La licenciada **Mónica Cervantes Sánchez**, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **380/2020** dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por el licenciado **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, misma que consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el nombre de los niños involucrados en este juicio, el nombre de la fuente laboral para la cual trabaja el justiciable, los ingresos y declaraciones fiscales del deudor alimentario, los datos registrales del bien inmueble que se encuentra a nombre de uno de los litigantes, los datos de localización de dicha casa habitación, el monto crediticio por concepto de hipoteca del referido bien, los domicilios donde se elaboraron los señalados dictámenes de trabajo social, así como los nombres de negociaciones diversas, por ser información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar **Mónica Cervantes Sánchez** que autoriza. Doy Fe.
Juez Primero de lo Familiar en el Estado

José Tomás Campos Castorena

Secretaria de Acuerdos y/o Estudio
y Proyecto Auxiliar del
Juzgado Primero Familiar

Mónica Cervantes Sánchez

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar **Mónica Cervantes Sánchez**, hace constar que la sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.